

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 2

Referencia: 2-1985

Año: 1985

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-08-1985

Título: RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR ROBERTO NICHOLSON Y RODOLFO BECERRA CONTRA EL APARTE D) DEL ARTICULO 62 DE LA LEY 55 DE 1984.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 20409

Publicada el: 09-10-1985

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Seguros, Responsabilidad en materia de seguros

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.516

Rollo: 16

Posición: 1063

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 9 DE OCTUBRE DE 1985

Nº 20.409

CONTENIDO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 2 de agosto de 1985.

AVISOS Y EDICTOS

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Magistrado Ponente: LUIS CARLOS REYES.
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
interpuesto por ROBERTO NICHOLSON Y
RODOLFO E. BECERRA contra el aparte d)
del artículo 62 de la Ley 55 de 1984.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.
Panamá, dos 2 de agosto de mil novecien-
tos ochenta y cinco -1985.-

VISTOS:

ROBERTO NICHOLSON Y RODOLFO E.
BECERRA, mediante su apoderado para el
efecto, el Licdo. Roberto Kraus, demandan
la declaratoria de inconstitucionalidad del
"aparte d) del artículo 62 de la Ley 55 de
1984, promulgada en la Gaceta Oficial
número 20, 211, del 26 de diciembre de
1984", con indicación de las disposiciones
constitucionales infringidas y el concepto
de la infracción, en los siguientes térmi-
nos (fs. 4, 5, 6 y 7).

"El aparte d) del artículo 62 de la Ley
55 de 1984 por la cual se deroga en todas
sus partes el Decreto Ley No. 17 de 22 de
agosto de 1956, que reglamenta el nego-
cio de Seguros y Capitalización y se dictan
normas para la reglamentación de las
operaciones de las Compañías de Seguros
y Capitalización y para el ejercicio de la
profesión de Corredor de Seguros infrin-
gen en concepto de violación directa, por
omisión, el artículo 40 de la Constitución
Política de la República de Panamá de
1972, reformada por los Actos Reformato-
rios de 1978 de 1978 y por el Acto Consti-
tucional de 1983. Esta norma Constitucio-
nal establece el siguiente principio:

"ARTICULO 40: Toda persona es libre
de ejercer cualquier profesión u oficio su-
jeta a los reglamentos que establezca la

Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad,
previsión y seguridad sociales, colegia-
ción, salud pública, sindicación y cotiza-
ciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contri-
bución para el ejercicio de las profesiones
liberales y de los oficios y las artes".

"El requisito que el legislador esta-
bleció en el aparte d) del artículo 62 de la
Ley 55 de 20 de diciembre de 1984, mita,
restringe y reduce el derecho y la libertad
de ejercer la profesión de Corredor de
Seguros a las personas que ejerzan cargos
estatales o municipales o en Instituciones
autónomas o semi-autónomas o de em-
presas controladas por el Estado. Dicho
aparte establece un requisito incompati-
ble con el concepto de una idoneidad que
persigue el ejercicio igualitario, eficiente
y eficaz, de la profesión porque le niega
el derecho a ejercerla a personas que reu-
nen todos los demás requisitos para osten-
tar la licencia, sólo porque son servidores
públicos al servicio del Estado o del Muni-
cipio de Instituciones autónomas o semi-
autónomas o de empresas controladas
por el Estado, quienes desempeñan las
labores fuera de los horarios de sus fun-
ciones oficiales y complementan, por de-
cirlo así, sus ingresos, para redondear su
presupuesto familiar dentro de la riguro-
sa circunstancia de una situación eco-
nómica nacional precaria. El requisito del
aparte d) del artículo 62 es incompatible
con los principios de una idoneidad que
busca asegurar el ejercicio eficiente e
igualitario de la profesión de Corredor de
Seguros y su creciente aceptación por
parte de su clientela. Aparte de que en su
redacción se habla de FUNCIONARIO
cuando debió referirse a servidor público

que es el término o vocablo que la Consti-
tución Política vigente utiliza para nomi-
nar a las personas que presten servicios al
Estado, Municipio, Instituciones Autóno-
mas o semi-autónomas o en aquellos
empresas que controla el Estado o mejor
llamadas mixtas, a no ser que el legisla-
dor tuvo sólo la intención de negarle el
derecho a la profesión de Corredor de
Seguros al funcionario con mando y juris-
dicción que labore en las instituciones que
la norma describe, situación ésta que pa-
rece la más lógica de conformidad con el
texto de la Ley, el propósito de la norma y
la connotación jurídica constitucional del
vocablo funcionario.

"Sin embargo, el aparte d) se aplica
indiscriminadamente contra cualquier
servidor público que a la vigencia de la
Ley 55 de 1984 ejerza la profesión de
Corredor de Seguros la que contradice e
infringe directamente, por omisión, el ar-
tículo 40 de la Constitución Política actual
reformada por los Actos Reformatorios de
1978 y por el Acto Constitucional de
1983.

"El aparte d) del artículo 62 de la Ley
55 de 1984 infringe también en concepto
de violación directa, por omisión, el ar-
tículo 19 de la Constitución Política actual
reformada, que establece el siguiente
principio.

"Artículo 19: No habrá fueros o privi-
legios personales ni discriminación por
razón de raza, nacimiento, clase social,
sexo, religión o ideas políticas".

"La norma tachada por Inconstitucio-
nal, establece o crea un privilegio para
un grupo de profesionales Corredores de
Seguros sobre la base de un concepto sa-
gregacionista contra otros profesionales
del mismo gremio por el sólo hecho de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:

**HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA**

MATILDE DUFAU DE LEON

Subdirectora

OFICINA:

Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínima 6 meses En la República B 18 00
En el Exterior B 18 00 mas porte aéreo Un año en la República B 36 00
En el Exterior B 36 00 mas porte aéreo

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Todo pago adelantado

NUMERO SUELTO: B.0.25

que laborarán para el Estado o el Municipio, creando o aplicando un concepto de una idoneidad equivocado lo cual no se compagina con el ejercicio eficiente e igualitario de la profesión de Corredor de Seguros y la aceptación del servicio por parte de su clientela. A no ser que la norma fue mal redactada por los creadores de la Ley y se infiere de ella otro sentido con el consiguiente error de aplicación; aspecto éste que esa Corporación debe aclarar a lo largo de la exégesis al resolver nuestra petición o demanda".

Requerido el concepto jurídico del señor Procurador de la Administración, al que correspondió su emisión, por virtud del turno ritual, este alto funcionario lo suministró mediante la Vista No. 29, del 25 de febrero último, legible a fojas 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15, en sentido favorable a la pretensión, por considerar que "el aparte d) del artículo 62 no infringe al artículo 19 de la Constitución Política, pero sí infringe el artículo 40 de la misma" (f. 15).

Durante el término de fijación en lista no se presentaron alegatos y concluida la substanciación legal correspondiente, para el Pleno de la Corte o pronunciar la sentencia de rigor, considerando antes.

La Ley 55 de 1984, del que forma parte el literal d) de su artículo 62, fue expedida por el Órgano Legislativo con el fin de reglamentar las operaciones de las compañías de seguros y capitalización y el ejercicio de la profesión de corredor de seguros, como reza su título.

Dentro de sus normas se encuentra el impugnado literal d) del artículo 62, que efectivamente impide a los servidores públicos ejercer esa profesión, dado que su texto es el siguiente:

"Artículo 62: La licencia de que tratan los artículos 60 y 61 se expedirá previa aprobación de que tanto las personas naturales como los representantes legales de las personas jurídicas llenan los siguientes requisitos:

"A).....

"B).....

"C).....

"Ch).....

"D) No ser funcionario estatal o municipal o de Instituciones Autónomas o semi-autónomas o de empresas controladas por el Estado.

"E).....

"F).....

"G)....."

Los demandantes sostienen que el requisito, para obtener la licencia de corredor de seguros, contenido en el copiado literal d) del artículo 62 de la Ley 55 de 1984 pugna con los principios consagrados en los artículos 19 y 40 de la Constitución Política, por las especiales razones transcritas líneas atrás.

Sin embargo, el Pleno, acorde en parte con el criterio vertido por el señor Procurador de la Administración, descarta la infracción del artículo 19, por lo que reiteradamente ha sostenido la Corte, en sea, en síntesis QUE, no tratándose de fueros o privilegios personales -pues ninguno concede la disposición tachada de inconstitucional- las discriminaciones que la norma prohíbe son aquellas que dicen relación con raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, tal cual lo proclama en términos claros y concluyentes, entre los cuales obviamente no se encuentra comprendida la exigencia contenida en el impugnado literal d) del artículo 62 de la Ley 55 de 1984, que para nada discrimina, pues dispone para todos los funcionarios, en general, sin limitaciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, que son las prohibidas en el artículo 19 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, la Corte concuerda con los demandantes y el Sr. Procurador en cuanto a que la consabida exigencia sí pugna con lo previsto en el artículo 40 de la Carta, según el cual "toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pú-

blica, sindicación y cotizaciones obligatorias" dado que la prohibición que contiene, para los funcionarios del Estado, los Municipios, las Instituciones autónomas o semiautónomas o de las empresas controladas por el Estado nada tiene que ver con la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias, únicos casos en los que la Ley puede restringir o limitar el ejercicio de las profesiones u oficios, según la aludida pauta constitucional.

En efecto, son muchos los pronunciamientos de esta máxima Corporación relacionados con la exégesis de la disposición contenida en el artículo 40 de la actual Constitución Política, que es la misma consagrada en el artículo 41 de la Constitución del año 1946, y en todos ellos la Corte sentó, de manera clara y firme, que la regulación de las profesiones u oficios por el legislador no puede rebasar las precisas facultades que aquella le otorga.

En vías de ejemplo, cabe recordar la sentencia del 22 de agosto de 1950, donde la Corte dijo:

"El artículo 41 de la Constitución preceptúa.

"Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad seguridad y salud pública.

"No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

"Las restricciones al derecho de ejercer una profesión sólo son posibles según el texto transcrito, en cuanto ellas sean necesarias por razones de idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública" (R.J., 1950, pp. 100 a 103), criterio que reiteró en sentencia del 19 de noviembre de 1952, al decir:

"Con respecto a la alegada violación del artículo 41, la Corte observa que, en efecto, la frase impone una limitación al derecho de ejercer la profesión de abogado sin que dicha limitación tenga algo

que hacer con la idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, únicas circunstancias éstas en que el ejercicio de las profesiones u oficios puedan sufrir restricciones o limitaciones". (R.J. 1952, pp. 263 a 265).

Y también que, en términos generales, lo mismo expresó en sentencias del 2 de febrero de 1961, 28 de abril de 1971 y 25 de junio de 1982, esta última citada por el señor Procurador, en la que se pronunció sobre un aspecto de la norma que reza con tópico similar al de este caso, o sea sobre el de la restricción del ejercicio profesional por razón del desempeño de funciones públicas, expresando lo que sigue.

"Conforme al mandato de la Constitución en su artículo 39, (hoy 40) no es función del legislador, el dictar una reglamentación de una profesión, lo de establecer en favor de ese gremio profesional normas cuyas consecuencias jurídicas sean en perjuicio de otros profesionales, esto es, le impidan directamente el ejercicio de su actividad especializada a la cual se dedican, o le quitan la oportunidad de ocupar cargos públicos o privados desde los cuales pueden ejercer su profesión,

pues también es otra forma (indirecta) de obstaculizar el libre ejercicio de su profesión". (R.J. junio de 1982, págs. 128 y 129).

La Corte reitera, entonces, el criterio jurídico sentado en las decisiones mencionadas, que se puede resumir en el concepto que recogen, es decir, el de que, si bien la Ley puede regular el ejercicio de las profesiones u oficios, no le es dable hacerlo más allá de los precisos supuestos contemplados en la Constitución Política, entre los cuales no se encuentra el de prohibir su ejercicio a los profesionales que sirvan cargos públicos, ni siquiera de la manera en que lo hace la disposición legal impugnada, por ser esta también una forma indirecta de obstaculizar el libre ejercicio de las profesiones.

Distinta sería la situación si se estuviese frente a un mandato legislativo que prohibiese, como lo hacen algunos otros, ejercer la actividad profesional en horas laborables de la función pública o ante la dependencia oficial a la que sirven o la utilización de la condición de funcionarios para el menester, pues unas tales prohibiciones no contravendrían, sino antes bien, posiblemente estarían conformes con el postulado constitucional, en la rela-

cionado con la moralidad que autoriza regular.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema -Pleno- en ejercicio de la atribución especial que le confiere el artículo 203 de la Constitución Política, de acuerdo con el criterio del Procurador de la Administración, **DECLARA INCONSTITUCIONAL** el literal d) del artículo 62 de la Ley 55 de 1984, promulgada en la Gaceta Oficial No. 20, 211 del 26 de diciembre de 1984.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese el cuaderno, previo anotación de su salida en el libro de registro correspondiente.

LUIS CARLOS REYES
AMERICO RIVERA I.
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ
JUAN S. ALVARADO S.
JORGE CHEN FERNANDEZ
RAFAEL A. DOMINGUEZ
RODRIGO MOLINA A.
CAMILO O. PEREZ
ENRIQUE BERNABE PEREZ A.
SANTANDER CASIS S.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

REMATES:

AVISO DE REMATE

QUIEN SUSCRIBE, LIA RIVERA, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario promovido por BANCO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO) S.A. contra SRANOR INTERAMERICAS S.A. y ROBERTO DOMINGUEZ, se ha señalado el día 6 de noviembre de 1985, para que en horas hábiles de ese día se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Finca No. 5460, inscrita al Tomo 102, folio 428, en la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá. GRAVAMENES VIGENTES: Primera Hipoteca y Anticresis a favor del BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO), S.A. por la suma de B.76,101.43."

Servirá de base para el Remate la suma de B.82,772.04 y posturas admisibles las que cubran las dos terceros partes de dicha base.

Para habilitarse como postor se requiere

que previamente se consigne en el Tribunal el 5 por ciento de la Base del Remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de ese día y de esa hora en adelante se oírán las pujas y las repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el Remate no fuere posible ejecutarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el mismo, el día hábil siguiente sin necesidad de nuevos avisos.

Por tanto se fija el presente aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copias debidamente autenticadas se ponen a disposición del interesado para su legal publicación.

Panamá, 30 de septiembre de 1985.

LIA RIVERA G.

(fdo) Secretaria del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, en funciones de Alguacil Ejecutor.

(L-009838)
Única Publicación.

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio,
EMPLAZA:

"A la señora EDILMA ELIZABETH BATISTA VILLARREAL, cuyo paradero se desconoce para que por medio de apoderado se haga representar en el Juicio de Divorcio que en su contra ha presentado su esposo ORLANDO VICENTE VARGAS, para lo cual se le concede el término legal de diez-10-días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de circulación nacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, con la advertencia de que si no se presenta en el término concedido, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se le ha de seguir el juicio".

Por tanto y para que sirva de formal notificación, se fija el presente EDICTO EMPLAZATORIO, en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado y copia del mismo se le entrega a la parte interesada para su correspondiente publicación, hoy veintiséis -26- de julio de mil novecientos ochenta y cinco-1985-.

Dr. Fermín E. Castañeda A.
Juez Primero del Circuito de Los Santos.